

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024024850-015-000



Fecha: 2024-04-17 14:18 Sec.día3063

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80020-2-80020-2 Funcionario Grupo de Funciones
Jurisdiccionales

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024024850-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-2977
Demandante : WILMER ROBERTO SOPO VARGAS

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, el señor Sopo Varvas demandó a BANCO BOGOTA S.A, en la que indicó que no ha podido hacer utilización de su tarjeta de crédito, luego de haber solicitado un “upgrade”, por lo que requiere le sea entregado el platico activo para su disposición, solicitando la entrega de una tarjeta de crédito Visa Latam Platinum con un cupo de \$23.600.000. (derivado 00)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos, improcedencia de la presente acción por falta de objeto, ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil invocada - ausencia de daño y la genérica o innominada. (derivado 10)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio, al no presentar objeciones o consideraciones a las excepciones expuestas por parte de la entidad vigilada.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Fuente de la controversia corresponde a tarjetas de crédito, la cual opera bajo un contrato bancario regulado en el código de comercio denominado como “apertura de crédito y descuento” especificado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1400. APERTURA DE CRÉDITO Y DESCUENTO. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.”

Decantada la relación contractual que une a las partes el objeto de la controversia es la inconformidad la activación del producto tarjeta de crédito, de las documentas aportadas por el banco en la constatación de la demanda se aprecia el recibido del producto solicitado por el demandante, situación que no fue cuestionada o controvertida posterior ya que guardo silencio en el traslado de las excepciones Derivado (010).

El formulario muestra los datos personales del titular: Wilber P. Japs V., con correo electrónico wilber.509020@gmail.com. Se indica que la tarjeta es de crédito y se entregó el 20 de febrero de 2024. El número de la tarjeta es 43714630. El formulario también incluye un espacio para la firma y el sello del titular, así como un espacio para el canal de entrega (Presencial o Electrónico).

Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Por otro lado, no habrá condena en costas en la medida en que no se encuentran los presupuestos del art 365 del CGP.

Finalmente, respecto de la imposición de sanción, esta Delegatura no encuentra procedente la imposición debido a que es un trámite administrativo que se escapa de la competencia, salvo casos específicos consignados en el art 58 de la ley 1480 de 2011.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

CARLOS OMAR MEJIA MARQUEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>18 de abril de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>